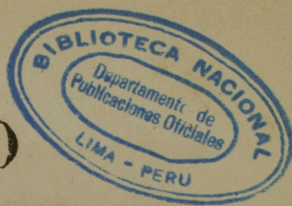


EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO II. }

Sabado 28 de Mayo de 1853.

{ NUM. 37.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Rio de Janeiro, Noviembre 5 de 1853.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro.

En la comunicacion que, bajo el nùm. 3 diriji á US., dije, entre otras cosas, que el presidente de la compañía de navegacion de Amazonas me habia invitado para que celebrásemos una contrata en que se fijasen los términos y condiciones de dicha navegacion, por lo respectivo a la República del Perú, pues que ya tenia ajustada otra con el gobierno del Brasil en lo concerniente á este Imperio; pero que yo, tanto por no creerme suficientemente autorizado é instruido para ello, cuanto por que la minuta formada y pasada á mí, por el presidente de la compañía, no solo no era conforme en un todo á las bases indicadas en la convencion, cuyas ratificaciones recientemente se canjearán, sino que las traspasaba en tal manera, que ligando al Perú con nuevas obligaciones no le ofrecia mas ventajas:—no me prestaba á contratar segun lo propuesto, y que dudaba si, aun conforme á lo estipulado en la dicha convencion, podria hacerlo, no habiendo sido exitado por el gobierno de S. M. único caso en que el Ministerio me autoriza en sus instrucciones para acceder a cuanto sea conforme a los terminos de la convencion.

Pero reflexionando detenidamente en el negocio considerè: 1.º Que el artículo 3.º de los separados de la convencion declara que, "los Agentes del Gobierno Imperial con los del Gobierno Peruano contratarian la empresa;" cosa que no podia ya realizarse desde que los primeros sin fijarse en lo estipulado ó llevados de cualquier otro motivo, probablemente laudable, se habian adelantado á tratar: 2.º Que habiendose hecho imposible la llegada del único caso que debia proveer el Ministerio, no podia contratarse la empresa, por parte del Gobierno del Perú, con grave perjuicio de los intereses nacionales; si yo atendiese mas á la letra ya muerta, de la instruccion (en este punto) que al espíritu que la dictò muy claramente revelado en todo su contenido; y 3.º que desde que el Ministerio me encargaba "dar aviso luego que la compañía se hubiese arreglado," á fin de librar las asignaciones anuales de 20,000 pesos, con que el Perú està obligado á fomentar la empresa, y me facultaba para ofrecer con toda seguridad á los empresarios la aceptacion de propuestas para estender los viajes en el Amazonas y para explorar los rios interiores de la República, daba á conocer que su intencion era autorizarme para tratar, pues que suponía la existencia de una empresa que no podia formarse sino cuando los Agentes del Brasil y del Perú copulativamente le diesen vida; me resolví á contratar, por parte del Perú, con el Presidente de la compañía de navegacion del Amazonas, á quien pasé la minuta hecha por mí, siendo la misma que, aceptada en todas sus partes por aquel, despues de pequeñas discusiones, remito á US. en dupli-

cado español y portuguez, con el caracter de contrata dependiente de la aprobacion del Gobierno.

Como esta contrata sea á mi juicio importante y trascendental en estremo á los intereses del Perú, creo de mi deber entrar en algunas explicaciones que al paso que pongan de manifiesto que no he exedido lo convenionado con el Brasil ni el contenido de las instrucciones que me dió el Ministerio; sirvan á poner mas en claro algunos puntos en el ilustrado y recto ánimo del Gobierno de mi patria.

El artículo 1.º de la contrata contiene la obligacion de dar á la Compañía durante cinco años los mismos 20,000 pesos anuales que ofreció el Gobierno del Perú al Brasil para auxilio de la empresa de navegacion del Amazonas. Si en él se establece que aquella cantidad se dé por la casa consignataria del huano en Londres al principio de cada año y no á medida que se verifiquen los viages, es porque de este modo se facilitan mas las cosas para el Perú, país tan alejado hoy del Brasil en que reside la compañía; y por que esta queda responsable á la restitucion de esa suma, caso de faltar á lo estipulado; lo que, ademas en nadase opone á la convencion y á las instrucciones.

El artículo 2.º consecuente con lo estipulado en aquel y en la condicion 5a. del artículo 1.º de los separados de la convencion, fija el tiempo en que el primer vapor debe llegar á Nauta, siendo esto posible; y en todo caso a cualquier punto del litoral peruano mas arriba de Loreto, pues atenta la estrechez del señalado y las dificultades anexas al primer viaje pudiera no ser dado que arribase a aquel lugar.

El artículo 3.º es copia de la condicion 1a. del artículo 1.º de los separados de la convencion; y el 4.º una esplanacion de aquella indispensable de todo punto.

En el artículo 5.º se sienta una base segura para el caso (que sin duda llegará muy pronto) de que el gobierno del Perú quiera aumentar los viajes con arreglo al número arreglado en la contrata celebrada entre el Gobierno del Brasil y el Presidente de la Compañía. Por la estipulacion contenida en dicho artículo el Perú podrá obtener el mismo servicio que va á recibir el Brasil de los vapores de la Compañía pagando mucho menos dinero que este, que ademas de dar hoy como 80,000 pesos (160 contos de reis) està ligado, á parte de otras obligaciones con un privilegio cinco veces mayor que el concedido por el Perú.

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º son copia de las condiciones 2a., 3a. y 4a. del artículo 1.º de los separados de la convencion; y el 9.º y 10.º de la contrata son conformes á las instrucciones y á la última parte de la condicion 5a. del artículo 1.º de los separados.

El artículo 11 es copia del segundo de los separados de la Convencion, con solo la diferencia esencial de que en la parte final de aquel, se estiende á las minas de oro y plata la cesion que este limita á las de carbon. Nótese que aquella no envolviendo privilegio alguno en favor de la 6.ª pues que en el Perú á todo el que descubre una mina se le dá posesion de ella en la que se le mantiene mientras la explota con arreglo á las ordenanzas; es sin embargo un aliciente que no debia perder-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

se la oportunidad de poner á la vista de una Compañía que acomete tan gigantesca empresa.

Aquí parece que debiera haber terminado la contrata, si esta no pudiese ser sino fiel trasunto de lo estipulado en los artículos separados de la Convención; pero como esta solo pone, por decirlo así, la piedra fundamental del edificio, al proporcionar los medios de abrir la navegación del Amazonas; siendo el complemento de esta obra, para el Perú, la navegación de sus ríos que van á perderse en aquel; y no pudiendo ésta llevarse á cabo si antes no se exploran dichos afluentes,—cosa que comprendió perfectamente el Ministerio, como lo acreditan las instrucciones que me pasó, juzgué conveniente que las seguridades que en este documento se me encargan dar á la empresa hicieran parte de la contrata, para conseguir por ese interés, que la Compañía de Navegación se obligase en la misma á explorar lo mas pronto posible los mencionados ríos.

El artículo 12, pues dejando toda la libertad necesaria al Gobierno del Perú; da á la Compañía esa seguridad, y á la República la de que desde el año 53 se empezaran las exploraciones por los ríos Ucayali y Huayaga, reputados por de mas fácil navegación.

El artículo 13 lo introduje con la mira de que el Gobierno del Perú, aprovechandose de los vapores de la Compañía, pueda no solo dar cumplimiento lo mas pronto posible á lo estipulado en el artículo 7.º de la Convención, ajustada con el Brasil, sino lo que es mas, adquirir por medio de los prácticos, ingenieros, naturalistas etc: que quieran emplear preciosos é importantes conocimientos sobre rejiones en que sin duda alguna debe el Perú sífrar su porvenir. En el final del mismo artículo se obliga la Compañía de navegación á poner y llevar á bordo de sus buques una persona análoga al que el Gobierno del Perú debe proporcionar.

El art. 14, protege á la empresa, sin ser oneroso al Gobierno del Perú, siendo su contenido, segun mi modo de ver las cosas, importante por demas.

Las exploraciones, sobre nuestros afluentes del Amazonas, pudieran manifestar, lo que no es de temerse, la imposibilidad de su navegación:— en este caso el Perú habrá ganado siempre mucho sin perder nada. Pero si aquellas pudiesen de manifiesto la asequibilidad de los dichos ríos; parece de rigurosa justicia que se cumpla á la Compañía lo que se le asegura en el artículo 12, ó si esto no fuese posible ni conviniese á los intereses del Perú, que se le indemnice. A esto provee el artículo 15 que contiene la compensacion de un servicio en tales términos, que no pudiendo exajerarse éste, tampoco aquella. Los empleados que el Gobierno nombre para dar cumplimiento al artículo 7.º de la Convención del Brasil, y los mas que quieran poner á bordo de los vapores, se encargarán pues de un trabajo que, aunque pequeño, evitará al Perú perjuicios.

El artículo 16, sin ligar al Gobierno con obligacion ninguna, positiva, concede á la compañía una preferencia para un caso que no llegará sino al querer de aquel.

El art. 17, está inspirado por la importante idea de inmigracion y colonizacion que la Compañía se obliga á promover del modo estipulado, si el Gobierno del Perú declarase, en el fin del tercer año, que quiere renovar esta contrata en los términos sugeridos por la experiencia, que ya entonces en el cuarto año se tendrá. Si en vista de las circunstancias conviniese otro proceder al Perú, podrá el Gobierno hacer lo que encuentre mas conforme con los intereses del país, sin que ese artículo le embarase para nada, pues como se verá tanto este como los demas estan redactados de un modo cuidadoso y manifiestamente favorable á nuestra parte.

Concluiré esta comunicacion bastante larga ya pidiendo á US. que se sirva someter su contenido al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, al elevar á sus manos la adjunta contrata que, si como lo espero merece su aprobacion convendrá me sea devuelta, por vía de Inglaterra en la primera oportunidad, pues no se esconde á US. cuan conveniente será que la Compañía de navegación tenga á la mayor brevedad noticia de haber sido aprobada aquella, para tomar las medidas conducentes á poner en ejecución sus estipulaciones en la parte que es de su obligacion. Asimismo, parece lo mas natural que junto con la contrata aprobada, mande US. el libramiento de 20,000 ps. libres de cambio, sobre la casa de Antonio Gibbs y compañía de Lóndres, y á la orden del Presidente de la Compañía de navegación del "Amazonas" D. Pedro Irenèo Evangelista de Sousa.

Dios guarde á US.—*Evaristo Gomez Sanchez.*

Los abajo firmados, ciudadano de la República del Perú, D. Evaristo Gomez Sanchez, encargado por su Gobierno del canje de las ratificaciones de la convencion de Comercio y navegación fluvial, celebrada entre la dicha República y el Imperio del Brasil, y al ciudadano Brasileiro D. Irenèo Evangelista de Sousa, en calidad de Presidente de la compañía, de navegación del Amazonas, formada en esta plaza de Río de Janeiro en 9 de Setiembre del corriente año: deseando arreglar de una manera ventajosa para la República del Perú y para la empresa, el modo de llevar á cabo la expresada navegación del Amazonas y la de los ríos interiores de la República afluentes de aquel, han convenido y ajustado lo siguiente, que queda pendiente de la aprobacion del Gobierno del Perú.

Art. 1.º El Gobierno del Perú auxiliará, durante cinco años á la compañía de navegación del Amazonas, establecida con privilejio exclusivo, otorgado por S. M. el Emperador del Brasil, con la cantidad de veinte mil ps. anuales, á que esta obligado por el art. 2.º de la convencion arriba citada; librandolos sobre los consignatarios del huano en Lóndres al principio de cada año, á contarse desde el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, quedando la compañía responsable al reintegro de dicha cantidad si dejare de realizar la navegación en los términos que en los siguientes artículos se espresará.

Art. 2.º La compañía se obliga á hacer que el primer barco de vapor se halle en Nauta, pronto á recibir pasajeros, carga y correspondencia el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, ó antes si fuere posible. Si por algun evento no pudiese encontrarse para aquel día en el lugar indicado, le bastará llegar hasta un punto cualquiera del litoral Peruano, que esté mas arriba de Loreto, y avisarlo á la autoridad peruana de Nauta, ó de sus inmediaciones, procurando arreglar las cosas de modo, que en el segundo y demas viajes lleguen los vapores hasta Nauta, termino asignado por ahora á la navegación.

Art. 3.º Los barcos de vapor de la compañía realizarán en el primer año tres viajes, y en el segundo cuatro, y en el tercero, cuarto, y quinto seis viajes cada año. Cuando no pueda hacerse este número de viajes por graves razones, recibirá la compañía únicamente cinco mil pesos por cada viaje que hicieren los vapores en los dos primeros años, y tres mil pesos por cada uno de los que hicieren en el tercero, cuarto y quinto.

Art. 4.º Cuando los barcos de vapor de la Compañía no completasen el viaje redondo, que es de la ciudad de la Barra, en la embocadura de Río Negro,

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

al punto de Nauta, y de este otra vez à aquella ciudad, se abonará tan solo à la compañía, la cantidad correspondiente à la distancia navegada, calculada por el número de millas en relacion al precio de viaje redondo.

Art. 5.º En el caso de que la compañía tuviese los medios de hacer en cada año mayor número de viajes que los estipulados en el artículo 3.º, lo avisará así al Gobierno del Perú, con el objeto de que éste vea si le conviene auxiliar a la compañía con el aumento de la cuota pecuniaria señalada en el art. 1.º pero, llegado este caso, el Gobierno del Perú no pagará sino una cantidad que sea correspondiente al número de viajes aumentado, abonando por cada uno de éstos, cuando mas, la misma suma asignada à cada viaje en el artículo 3.º

Art. 6.º los barcos de la compañía conducirán gratuitamente las balijas del Gobierno y del Correo, y sus Comandantes estarán obligados à tomarlas y entregarlas en los lugares ribereños à donde tocaren hasta el término de los viajes, dando los convenientes recibos y exigiéndolos de las personas debidamente autorizadas.

Art. 7.º Tambien llevarán gratuitamente en cada viaje hasta cuatro empleados civiles, militares, ò eclesíasticos que fueren en servicio de dicho Gobierno; los equipajes de estas personas que deben ser iguales a los de cualquiera pasajero, y las cargas que el Gobierno quiera transportar, no excediendo de dos toneladas.

Art. 8.º La compañía se obliga a hacer llevar en los barcos de vapor, ó a remolque en otras embarcaciones, las tropas, las municiones, los presos, y los géneros que el Gobierno del Perú quisiere enviar mediante una gratificación equitativa que se fijará cuando la experiencia hubiese demostrado el monto del gasto necesario para efectuar este servicio.

Art. 9.º La compañía someterá à la aprobacion del Gobierno, dentro del primer año de la navegacion, la parte del Reglamento respectivo, que contuviere los precios de pasajé y de flete, que estén obligados à pagar los particulares; no siéndole lícito alterarlos sin la autorización del Gobierno.

Art. 10. Las embarcaciones de vapor de la Compañía y las que aquellas remolcaren, gozarán, de esencion de toda clase de impuestos en los puertos del litoral del Perú bañado por el Río Amazonas, pero quedan sujetas a los Reglamentos fiscales y de policia

Art. 11. Se concede a la compañía, por el Gobierno del Perú, la propiedad de un cuarto de legua cuadrado, en los lugares donde le fuere preciso establecer su depósito de combustible, no perteneciendo à particulares el terreno; pero perderà dicha propiedad, sino cumpliere, durante cinco años, las condiciones señaladas. Podrá apropiarse así mismo, la madera que necesitare para combustible, no pudiendo cortarla sino en terrenos baldíos.—Las minas de carbon de piedra que la compañía descubriese le pertenecieran tambien, pero solo en tanto que las trabajare y explotare en los términos de las ordenanzas de mineria del Perú, conforme à las que se les darà posesion de las de plata, oro &c. cuando lo pidiere.

Art. 12. Si el Gobierno del Perú tuviere à bien conceder privilejio esclusivo para la navegacion por vapor de algunos ò algunos rios de la República que van a confundirse en el Amazonas, ó que son sus confluente, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias y condiciones, a la compañía de navegacion de aquel gran rio, la cual por este interes se obliga à emprender, desde el primer año de los cinco de esta contrata, las esploraciones convenientes en los mencionados

rios, especialmente en el Ucayali y Guayaga, valiendose para ello de embarcaciones de vapor construidas al intento.

Art. 13. Siendo de necesidad, para que estas esploraciones sean fructuosas, que a bordo de las embarcaciones esploradoras haya practicos, ingenieros habiles, y otras personas competentes para formar cartas, reconocer los obstaculos, indicar los medios de removerlos y practicar otras operaciones importantes, el Gobierno del Perú se compromete a proporcionar dicho personal, tan luego que la Compañía lo pidiere, por estar próxima à verificar las indicadas esploraciones, y tener ya prontos los empleados análogos, que ella tiene obligacion de poner y llevar a bordo de sus embarcaciones.

Art. 14. El gobierno del Perú circularà órdenes à todas las autoridades de los lugares que estén inmediatamente va à explorar, a fin de que presten cuantos auxilios sean necesarios al buen éxito de la empresa: así mismo, dirigirá dicho Gobierno prontas y seguras comunicaciones à las Misiones del Ucayali y demas establecidas a las inmediaciones del Amazonas y de los confluente del Perú, para lograr que sus jefes adopten un plan tal, en sus trabajos apostólicos y civilizadores, que dé por resultado el concierto y unidad en estas labores, y en las de la compañía de navegacion y comercio, que estan llamadas por la naturaleza de las cosas à auxiliarse mutuamente.

Art. 15. Una vez reconocida la posibilidad de navegar alguno ó algunos de los rios interiores del Perú, la compañía hará sus propuestas al Gobierno de esta República, el cual, si no las aceptase, no obstante lo estipulado en el artículo 12, pagara a la compañía los gastos emprendidos en la construccion de los barcos exploradores y en los viajes de exploracion, ó bien comprar aquellos en justa tasacion, dando ademas una indemnizacion por las espensas causadas en los viajes antedichos; para lo que los empleados del Gobierno y de la compañía llevaran cuenta y razon del pormenor de estas sin perjuicio de decidirse por arbitraje cualquiera diferencia que existiere entre las partes contratantes.

Art. 16. Si al llegar el primer buque de la compañía a Nauta, se reconociere por esta, de acuerdo con el Gobierno del Perú, la necesidad de abrir vías de comunicaciones apropiadas para poner en contacto aquella parte del litoral del Perú con el interior de la República y especialmente con sus localidades pobladas mas inmediatas; el Gobierno de esta adoptará las mas eficaces medidas para que esas vías sean abiertas à la mayor brevedad, empleando en este objeto todos los recursos que estén à su alcance. Y caso de no querer que se realicen estos trabajos por las autoridades que estan bajo su dependencia, y prefiriese encargarlos à particulares por contratas, ó de cualquiera otro modo, dará la preferencia a la compañía, concediéndole los privilejios y favores que sean indispensables.

Art. 17. Como en el fin del tercer año de esta contrata el Gobierno del Perú y la compañía de navegacion y comercio del Amazonas deben tener ya una experiencia tal de la empresa, que los ponga en actitud de renovar, aquella y estenderla a mayor número de años, el Gobierno del Perú por sí ò a petición de la compañía, lo declarará así, procediéndose en consecuencia a la renovacion del contrato, con las modificaciones que se creyeren oportunas. En este caso, la compañía se obliga à fundar en el litoral del Perú, que baña el Amazonas, y en las márgenes de los rios interiores de la República, diez colonias de extrangeros que deberan ser de la nacion que el Gobierno peruano designe. Para este fin se

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

dara gratuitamente a la compañía la porción de terreno necesario.

Art. 18. Las colonias que la compañía funde gozaran de las mismas ventajas y esenciones concedidas ó que se concedieren a iguales establecimientos en la República del Perú, ó mayores y mas especiales si las circunstancias particulares, y las conveniencias públicas y de la compañía así lo exigieren. Además de esto, el Gobierno del Perú protejera a la compañía en todo cuanto tienda a facilitar los contratos, venida y establecimiento tanto de los colonos mencionados como de los misioneros de que eche mano para el mayor éxito de la colonización; y removerá cualesquiera embarazos que se opongan a la marcha y desenvolvimiento de la misma, precediendo solicitud de la compañía, comprobada la necesidad de providencias, y pudiendo el Gobierno expedir estas por estar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 19. Conviniendo a la empresa de inmigración y colonización de las vastas regiones del interior del Perú y a la exportación de sus raras y valiosas producciones, que aquellas y estas sean conocidas del mundo todo, y especialmente de las naciones industriosas de la Europa, la compañía debiera procurar con el mayor ardor que sean conocidos aquellos territorios y esos productos, haciendo publicaciones por su cuenta, mediante la prensa, esportando en sus barcos las muestras de los frutos que constituyen la riqueza entre los tres reinos de la naturaleza, y adoptando cuantas medidas estén a su alcance. El Gobierno del Perú deberá a su vez, ayudar a la compañía por todos los modos que crea conducentes.

Art. 20. Aprobada la presente contrata por el Gobierno de la República del Perú, tendrá la fuerza anexa a los contratos bilaterales segun el Código civil peruano; conforme al que será juzgado y sentenciado cualquier punto cuestionable, obligandose el Gobierno del Perú a cumplir las obligaciones que ésta le impone y las alteraciones que en adelante se hicieren de acuerdo con la compañía: que igualmente se obliga al cumplimiento de las suyas, bajo las responsabilidades legales.

Río de Janeiro á cuatro de Noviembre de 1852.—*Evangelista Gomez Sanchez—Ireneo Evangelista de Sousa.*

—o—
Lima, a 14 de Mayo de 1853.

Contéstese que el Gobierno no puede aprobar el convenio de que se da cuenta en esta nota, y es ajustado entre el Cónsul Jeneral de la República en el Brasil y la compañía que allí se ha formado para establecer la navegacion en el Amazonas, sino con las modificaciones siguientes.

El pago de los veinte mil pesos (ps. 20.000) con que el Gobierno del Perú debe subvencionar á la dicha compañía, se hará librando esta cantidad al principio de cada año contra la casa de Antonio Gibbs é hijos de Londres, pero la compañía deberá dar fianza por la misma cantidad para el caso de que, por falta suya, no cumpla los deberes a que se sujeta en el convenio.

El gobierno del Perú no ha concedido á la compañía privilegio exclusivo para la navegacion del Amazonas: les suministrará los auxilios a que se ha comprometido en el Tratado celebrado con el Emperador del Brasil en 23 de Octubre de 1851; pero no podrá impedir que se forme cualquiera otra empresa con el mismo objeto.

Las minas de carbon se concederán a la compañía con arreglo a las leyes del Perú, y como a cualquier otro particular que las pidiera.

No puede hacerse á la compañía la concesion del privilegio de navegar en el Ucayali y demas rios interiores del Perú á que se contrae el artículo 12, ni la

provision de ingenieros y demas á que, como consecuencia, se contraen los artículos 13, 14 y 15.

Se admitira a la compañía las empresas para hacer caminos que se propone en el Artículo 16; pero no comprometiendo el Gobierno del Perú a darle presisamente privilegio, sino a obrar segun las circunstancias lo demanden entónces, y prefiriendo a la compañía en igualdad de circunstancias con otros empresarios.

La renovacion del contrato a que se refiere el artículo 17 podra hacerse si el Gobierno del Perú lo tiene por conveniente, y al fin de los primeros tres años declarará su voluntad sobre este particular.

Con respecto a las colonias a que se contrae el artículo 18, el Gobierno del Perú admitirá a la compañía el goce de las concesiones generales que hiciese en el particular, si juzgase conveniente permitir el establecimiento de tales colonias.—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

—o—
Republica Peruana—Administracion Jeneral de Correos—Lima a 23 de Mayo de 1853.

Señor Administrador Principal de los de Trujillo.

La regla jeneral que rije en las oficinas de correos, es que la carta que entra á ellas, no sale sino para su destino, y que la que sale, esto es la que se ha sacado no se vuelve á recibir, especialmente si ha sido abierta. Las razones que hay para que rijan estos principios estan al alcance de todo el que medite con atencion las consecuencias perniciosas que sobrevendrian al público y al establecimiento, si se observara lo contrario. Sin embargo el capítulo 22 del título 12 de la Ordenanza faculta á los Administradores unicamente, para que siendo las personas que reclamen las cartas no sospechosas, y alegasen no haberlas firmado, ó suscrito las cuentas ó letras que contengan, las abran á su presencia, y firmandolas las vuelvan á serrar y dejen para su direccion.

Esta regla es sabiamente dada, porque si el público tuviera el derecho de pedir las cartas alegando diferentes motivos, con el uso de este derecho se interrumpirian frecuentemente las operaciones de la oficina, y los correos no podrian despacharse con exactitud, convirtiendose las estafetas en continuas demandas y réplicas. Todo esto se ha tenido sin duda en consideracion en la Ordenanza, y ha querido consultar la seguridad de la correspondencia con el buen servicio de los oficios.

En esta capital llamó mucho mi atencion el punto que U. me consulta, porque tuve noticia de que en tiempos atrasados se habian cometido abusos, llegando al extremo de pedir una persona estraña carta ajena, tomando el nombre del dueño para sustraerla y sustituirla con otra. Fácil es conocer hasta donde podia alcanzar la perversidad de esta accion. Prevenido pues con tales antecedentes, en los casos que han ocurrido, mi contestacion ha sido la lectura del artículo de la Ordenanza, y las pocas veces que he convenido en la apertura de la carta, ha sido porque el interesado ha sido persona conocida y que me inspiraba confianza, y tan solo para incluir documento ó añadir alguna posdata cuando el tiempo lo ha permitido. Para esto ha precedido la confrontacion de la firma para evitar cualquiera sorpresa; pero jeneralmente se observa el tenor de la ley, sin admitir glosa ni interpretacion, por que ella es dictada en beneficio del público, como que cada individuo tiene la facultad de escribir otra carta, si le es conveniente alterar lo que dijo en la que ya habia depositado en el buzón.

Dígolo á U. en respuesta á su consulta número 38 que creo innecesario someterla al conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios guarde á U.—*Jose Davila.*

—o—
IMPRENTA DE J. M. RAMIREZ.